

NUE 28-A-2018 (CO)

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las doce horas con diecisiete minutos del tres de julio de dos mil dieciocho.

I. El 22 de junio del presente año, la Oficial de Información de la **Municipalidad de Apopa**, remitió el expediente administrativo requerido por este Instituto por medio de auto emitido a las doce horas con diez minutos del siete de mayo de dos mil dieciocho.

Junto con dicha remisión, presentó escrito en el que manifiesta que los correos en los cuales puede ser notificada son keren.serrano@alcaldiadeapopa.com y laipapopa@gmail.com; ya que el correo alcaldiadeapopa@gmail.com no es manejado por dicha servidora pública.

II. **Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón**, presentaron vía correo electrónico recurso de apelación en contra de la resolución emitida por la oficial de información de la **Municipalidad de Apopa** el día 7 de febrero de 2018.

Previo a dar trámite al recurso de apelación, este Instituto considera necesario realizar el examen de admisibilidad de conformidad a los artículos 82 y 84 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y, 76 y 54 de su reglamento (RELAIP); por lo que es necesario hacer las siguientes consideraciones:

a) El artículo 82 de la LAIP, establece que “el solicitante a quien el oficial de información haya notificado resolución que deniegue el acceso a la información, afirme la inexistencia de la misma o incurra en cualquiera de las causales enunciadas en el artículo siguiente, podrá interponer por sí o a través de su representante el recurso de apelación ante el Instituto o ante el oficial de información que haya conocido del asunto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación”.

b) Según la remisión del expediente original por parte de la **Municipalidad de Apopa**, la solicitud de información, fue interpuesta por **Sonia Beatriz Hernández Chacón**, a título personal, solicitando la información consistente en “copia de acta suscrita públicamente entre funcionarios municipales y otros actores en julio 2013 donde se declara al Municipio de Apopa como zona especial o municipio libre de violencia”.



Con base a lo anterior, se advierte que la persona habilitada para incoar el recurso de apelación ante este Instituto, según lo establece la LAIP, es únicamente **Sonia Beatriz Hernández Chacón**; por lo que se delimitará como parte actora en este recuso a **Hernández Chacón**; dado que, haciendo uso de lo estipulado en el artículo 102 de la LAIP, en relación a lo establecido en el artículo 277 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), así como, de resoluciones emitidas por la Sala de lo Civil, se evidencia una falta de presupuestos materiales en la interposición del presente recurso, dado que Jaime Alberto López, carece de legitimidad para recurrir de la resolución emitida por la oficial de información. Dicha legitimidad ha sido definida como “un requisito de la sentencia de fondo, que significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda; por consiguiente, cuando una de las partes carece de tal calidad, no será posible adoptar una decisión de fondo y el juez deberá limitarse a declarar que se halla inhibido para hacerlo...fundamentalmente determina no solo quienes pueden obrar en el proceso con derecho a obtener una sentencia de fondo, sino además quienes deben estar presentes para que sea posible esta decisión. No existe debida legitimación en la causa en dos casos: a) cuando el demandante o el demandado no tenía en absoluto legitimación en la causa, por ser personas distintas a quienes correspondía formular esas pretensiones o contradecirlas¹”, configurándose de esta manera una **improponibilidad subjetiva**², lo que conlleva a un **rechazo in limine** del recurso de apelación interpuesto por Jaime Alberto López.

III. Respecto a la solicitud realizada por **Hernández Chacón**, la oficial de información de la **Municipalidad de Apopa** resolvió: “entregar resolución de información pública de reorientación en base al art. 74 de la información solicitada.”

Por lo que, su inconformidad radica en que “no se han sustentado las bases para argumentar porque la información no se encuentra, por lo que podría deducir que al no

¹ Sentencia, recurso de apelación, referencia APEL-87-2013-4, emitida el 23/09/2013, Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, Santa Ana.

² Sentencia definitiva, recurso de casación, referencia 218-C-2007, emitida el 27/03/2008, Sala de lo Civil, Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

sustentar su resolución la oficial de información estaría violenta el acceso a la información solicitada [Sic.]”

Por lo tanto, del análisis del escrito de apelación presentado por **Sonia Beatriz Hernández Chacón**, se observa que este cumple con los requisitos mínimos para su admisión, por lo que, de conformidad con los artículos 73, 82, 84, 86, 87, 88 y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve**:

a) **Tener** por recibido el expediente administrativo remitido por la Oficial de Información de la **Municipalidad de Apopa**.

b) **Declarar improponible** el recurso de apelación interpuesto por **Jaime Alberto López** por las razones antes expuestas.

c) **Admitir** el recurso de apelación interpuesto por **Sonia Beatriz Hernández Chacón** en contra de la resolución emitida el 7 de febrero de este año, por la oficial de información de la **Municipalidad de Apopa**.

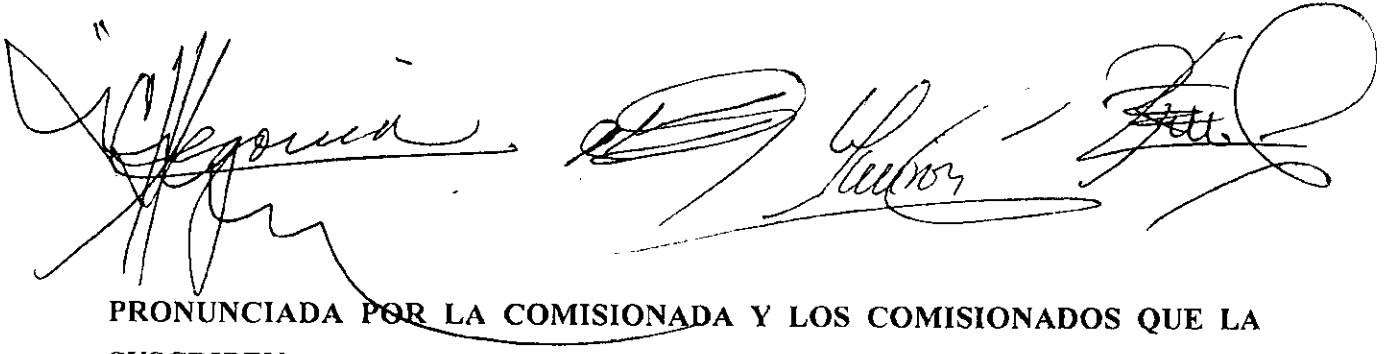
d) **Designar** al comisionado **Carlos Adolfo Ortega Umaña** para que, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la admisión de este recurso, dé tramite al procedimiento, forme el expediente, recabe pruebas y elabore un proyecto de resolución que someterá al Pleno de este Instituto.

e) **Requerir** a la **Municipalidad de Apopa**, por medio de su **titular**, que dentro del plazo de **siete días hábiles**, contados a partir de la notificación respectiva, rinda el informe al que se refiere el artículo 88 de la LAIP, respecto de la solicitud de información realizada por **Sonia Beatriz Hernández Chacón**, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes para fundamentar sus alegaciones.

f) **Hacer saber** al titular del ente obligado que las resoluciones de este Instituto se le notificarán por medio de su correo electrónico, por lo que deberá señalarlo para tal efecto y acusar de recibido dentro de las **veinticuatro horas** siguientes después del envío; caso contrario, toda resolución se le notificará por cartelera o tablero. Asimismo, deberá indicar, por lo menos, un número de teléfono al cual pueda contactársele.

g) **Hacer** saber a las partes, que toda la documentación presentada a este Instituto por medios electrónicos debe ser remitida únicamente a la dirección: **oficialreceptor@iaip.gob.sv**; y, en el caso de los documentos que acrediten personería e informe del artículo 88 de la LAIP, **deberán ser remitidos en original**.

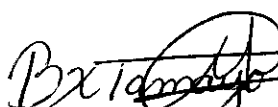
h) **Notificar** esta resolución a la parte apelante al correo electrónico **alac@funde.org**; y, a la **Municipalidad de Apopa** por medio de su oficial de información, a los correos electrónicos **keren.serrano@alcaldiadeapopa.com** y **laipapopa@gmail.com**




PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN

xt/cg

...conforme a su original, con la cual se confrontó y para que lo proveído por este Instituto tenga su debido cumplimiento, se extiende la presente, a los cinco días del mes de julio de dos mil dieciocho.


BLANCA XENIA TAMAYO QUINTANILLA
NOTIFICADORA
IAIP



NUE 28-A-2018 (CO)

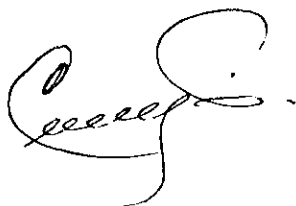
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del tres de julio de dos mil dieciocho.

Mediante resolución emitida por este Instituto, a las doce horas con diecisiete minutos de este día, se admitió el recurso de apelación interpuesto por **Sonia Beatriz Hernández Chacón** en contra de la resolución emitida por la Oficial de Información de la **Municipalidad de Apopa** el día 7 de febrero de 2018.

En consecuencia, en mi calidad de Comisionado Instructor del presente procedimiento de apelación y de conformidad con los artículos 6 y 85 de la Constitución de la República; y, 3 letras “a” y “f”, 4 letras “c” y “f” y 87 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), **resuelvo:**

Citar a **Sonia Beatriz Hernández Chacón** y a la **Municipalidad de Apopa**, por medio de su **titular**, a una audiencia de avenimiento a celebrarse a las **diez horas del trece de julio del corriente año**, en las instalaciones administrativas de este Instituto, ubicadas en el edificio Oca Chang, segundo nivel, prolongación Avenida Masferrer, número ochenta y ocho, San Antonio Abad, San Salvador –teléfono 2205-3800-, con el propósito de que lleguen a un acuerdo sobre la entrega de la información solicitada. **Si alguna de las partes desea comparecer por medio de representante o apoderado, éste deberá acreditar su personería con los documentos pertinentes.**

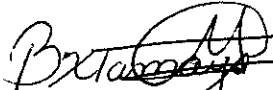
Notifíquese.-



PRONUNCIADO POR EL COMISIONADO INSTRUCTOR QUE LA SUSCRIBE.

xt/cg

Es conforme a su original, con la cual se confrontó y para que lo proveído por este Instituto tenga su debido cumplimiento, se extiende la presente, a los cinco días del mes de julio de dos mil dieciocho.


Blanca Xenia Tamayo Quintanilla
NOTIFICADORA
IAIP

